

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/20631/2015.**

**ACTOR: C. JUAN MANUEL JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de enero de dos mil dieciséis.



**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20631/2015**, interpuesto por **Juan Manuel Jiménez Hernández**, por su propio derecho, mediante el cual impugna la emisión de la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, publicada el treinta de noviembre de dos mil quince.

## **ANTECEDENTES**

**1. Publicación de la Convocatoria.** El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del

Estado de México<sup>1</sup>, la Convocatoria para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México.

**2. Registro del Actor.** El veintisiete de noviembre de dos mil quince, el actor registró su solicitud para participar en la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud a la cual se le asignó el folio número 130; lo anterior, con el propósito de competir para ocupar el cargo de Director de Partidos Políticos y/o Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

**3. Acto impugnado.** El treinta de noviembre de dos mil quince, fue publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, la lista de participantes registrados que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del referido Instituto.

**4. Interposición del medio de impugnación.** El tres de diciembre de dos mil quince, el C. Juan Manuel Jiménez Hernández presentó, vía *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio Para la Protección de los Derecho-Políticos del Ciudadano en contra del acto a que se refiere el numeral anterior; al cual, le recayó el número de expediente ST-JDC-579/2015.

**5. Reencauzamiento a Juicio local.** El quince de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional en mención determinó, mediante Acuerdo de Sala, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-579/2015 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>1</sup> [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

**6. Remisión del medio de impugnación.** El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-4205/2015, la Sala Regional Toluca notificó a éste Tribunal Electoral local el acuerdo citado en el numeral anterior y remitió original de escrito de demanda, con sus anexos, para los efectos precisados en el numeral que antecede.

### **7. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil quince, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/20631/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

**b) Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción.** El trece de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/20631/2015**; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**c) Proyecto de Resolución.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 446, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/20631/2015**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, en el caso concreto, se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra del Presidente del Instituto Electoral del Estado de México por la omisión de incluirlo en la lista de participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, aduciendo violación a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales; lo anterior, derivado de un procedimiento de participación ciudadana realizado mediante convocatoria pública para formar los órganos directivos del instituto encargado de organizar las elecciones estatales; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que en dicho proceso se hayan cumplido los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>2</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

<sup>2</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”* y *“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código<sup>3</sup>, lo anterior porque el acto impugnado, se emitió y fue publicado el treinta de noviembre de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el día tres de diciembre de dicha anualidad; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico, pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior); **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán

<sup>3</sup> Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

enunciados más adelante; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

**TERCERO. Agravios.** Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer los agravios que a continuación se indican:

“... ”

## AGRAVIOS

*1.-Los agravios que me causan a mis derechos sustantivos contenidos y tutelados en la Carta Magna en sus artículos 5, 14, 16, 35, 41, 116 y demás relativos y aplicables, protegidos en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, son principalmente la opacidad y la parcialidad con la que se condujo la evaluación curricular, con la que se determinó excluirme de la siguiente etapa del procedimiento de la selección de propuestas para la Designación de titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México... .*

...

*Una vez establecido lo anterior, el suscrito no fue seleccionado para continuar con el procedimiento de entrevista, mismo que para la Dirección de Partidos Políticos ni para la Unidad Técnica de Fiscalización, según señala la Lista de participantes registrados que serán entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México... .*

...

*... la evaluación curricular realizada y por consecuencia lo que permitiría al suscrito avanzar a la siguiente etapa del proceso, no fue debidamente analizada, ponderada y sobre todo fundamentada, por lo que resulta en una determinación unilateral y subjetiva, fuera de los elementos que deben de regir el debido procedimiento, y tal como se ha puesto en evidencia en el apartado de hechos, se puso a disposición de la autoridad el curriculum y las constancias probatorias, las cuales debieron de ser analizadas, cotejadas y ponderadas en un marco de equidad e igualdad de condiciones mismo que no fue hecho, ya que se*



*presume la existencia de irregularidades entre la ponderación de un aspirante a otro.*

*2.- Me causa agravio que contrario a lo señalado por los lineamientos mencionados, el proceso de Selección de Propuestas para la Designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, no haya contado con los elementos mínimos de transparencia y máxima publicidad que debe regir en todo acto de la autoridad, al no establecer los mecanismos que tendría que tener en cuenta para realizar la valoración curricular o establecer los elementos mínimos de ponderación, lo cual se traduce en una posible visión parcial e incompleta del análisis específico de cada uno de los expedientes que se formaron por los interesados en participar en dicho proceso de selección, en el cual y vulnerando mi derecho constitucional de poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público teniendo las calidades establecida, se me haga nugatoria la posibilidad de aspirar a la entrevista por no contar con un valor de ponderación público, en el cual pueda constatar los elementos que fueron puestos a balanza para poder tomar una determinación y de la cual fui excluido, no contando con elementos objetivos por parte de la autoridad y dando como resultado no poder proseguir en la siguiente etapa.”*

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se le den a conocer las razones y los motivos por los que se le excluyó de la lista de personas que serían sujetas a la entrevista, así como los mecanismos de valoración de su *curriculum vitae*.



La **causa de pedir** del actor, consiste en que su exclusión de la lista de aspirantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, vulnera los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, violentando en su perjuicio el derecho de integrar autoridades electorales en la Entidad.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con dichos actos, el órgano señalado como responsable se apegó a los principios de legalidad, certeza y máxima publicidad; así como, si con

dichos actos se viola o no, el derecho de los actores de integrar las autoridades electorales locales.

**CUARTO. Metodología y estudio de fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"<sup>4</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

De la manifestación del actor, transcrita con antelación, se logran identificar los siguientes agravios:

- 
- a) La exclusión del actor de la lista de aspirantes que pasarían la siguiente etapa del procedimiento de la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, la etapa de entrevistas.
  - b) Que el proceso de selección de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México en la cual participó el actor, no contó con los elementos mínimos de transparencia y máxima publicidad, al no informarle las razones por las cuales fue excluido.
- 

Este Tribunal estima que el agravio del actor señalado en el inciso a), es **infundado**, por los razonamientos que a continuación se indica.

<sup>4</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos contenidos en la propia Constitución; de igual manera, dispone que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Tales principios rectores, también son aplicables en el ámbito de los institutos electorales en las entidades federativas.

También, dicho precepto constitucional refiere que el Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del propio Instituto, y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

A su vez, el artículo 44, primer párrafo, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones dispuestas en la misma Ley o en otra legislación aplicable.

Por otro lado, en fecha tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, identificado con la clave INE/CG830/2015<sup>5</sup>, en el cual, alude la necesidad del Instituto Nacional Electoral (con base en las atribuciones que le son conferidas por la Constitución federal y las leyes secundarias de la materia) de emitir la normativa correspondiente en el sentido de homogenizar criterios sobre diversos temas relacionados con

<sup>5</sup> Visible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09\\_Septiembre/CGex201509-02\\_02/CGex2\\_201509-02\\_ap1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/09_Septiembre/CGex201509-02_02/CGex2_201509-02_ap1.pdf)

la coordinación y distribución de competencias respecto del propio Instituto Nacional y los organismos públicos electorales locales, de los cuales, se encuentra el relativo al nombramiento de diversas autoridades electorales a nivel local y que se transcriben a continuación:

*(...) en lo que se refiere a la coordinación y distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, se hace necesario analizar la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto.*

*La regulación que, en su caso, llegue a emitir este Instituto, podrá fijar criterios, a fin de homogeneizar procedimientos y actividades, en los siguientes temas:*

*a) Criterios para el nombramiento de los Consejeros Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales, así como de sus funcionarios con puestos directivos, tales como Secretarios Ejecutivos o Generales y Directores Ejecutivos u homólogos.*

*Con ello se pretendería, en su caso, determinar un procedimiento para la selección de funcionarios, en el que se establezca el perfil que deban cumplir los ciudadanos designados como Consejeros Electorales Distritales y Municipales, en observancia a los principios rectores de la función electoral, garantizando su independencia, objetividad e, imparcialidad además de que cumplan con los aspectos de compromiso, democrático, paridad de género, prestigio público, profesionalismo, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.*

*De igual forma, se proyectaría que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus importantes funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.*  
*(...)*

Por consiguiente, en fecha nueve de octubre del año dos mil quince, el mismo Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG865/2015 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS

*ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES*”, en el que se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En el Acuerdo INE/CG865/2015 señalado, se estableció, por lo que interesa al caso concreto, la necesidad de definir un **mínimo** requisitos y procedimientos que deberían observar los organismos públicos locales y sus presidentes para integrar a los Consejos Distritales y Municipales, así como para llevar a cabo el nombramiento de sus funcionarios titulares de las áreas ejecutivas y de dirección, como se observa en la siguiente transcripción:

(...)

13. (...) aun cuando los presentes Lineamientos no resulten aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional, debido a que las personas que formaran parte del mismo deberán observar las normas específicas para su ingreso, lo cierto es que la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, debe sujetarse a normas tendentes a preservar los principios que rigen en la materia y, particularmente, a los que deberán regir *mutatis mutandis* a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, a efecto de que las autoridades electorales Nacional y Locales observen congruencia y uniformidad en la toma de decisiones relacionadas con la designación de los servidores públicos que formen parte de su estructura.

14. Que al respecto, conviene puntualizar que el INE tiene facultades para la emisión de los presentes Lineamientos porque la designación de los servidores públicos que pretende orientar, tendrá como resultado la incorporación de las personas que serán las responsables de operar en los hechos las facultades constitucionales y legales del propio Instituto respecto de las elecciones que se celebren en las entidades federativas, incluso en aquellos casos en los que, eventualmente, el mencionado Instituto decida ejercer sus facultades de *asunción* o *atracción* de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales Electorales.

(...)

16. Que de igual forma, se pretende que los puestos directivos cumplan con el perfil adecuado para el desempeño de sus funciones, tratándose de personal calificado, verificando además su vocación democrática y de servicio a la ciudadanía, así como las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad.

(...)

20. Que el objetivo en la emisión de estos Lineamientos es sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los casos en que se tengan que designar funcionarios como los que se mencionan a lo largo del documento, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los, Organismos Públicos Locales Electorales, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma.

21. Que a través de esta decisión se garantizará la autonomía de las autoridades electorales y se enfatizará la responsabilidad que los, Consejeros Electorales tendrán al momento de desempeñar su encargo para garantizar la aplicación de la normativa aplicable.

22. Que se pretende evitar que los Consejeros electorales estén vinculados por nombramientos realizados previamente, lo cual consolida la autonomía de los órganos locales, que es una tarea primordial para este Instituto. A través de dicha autonomía se podrá garantizar la celebración de los Procesos Electorales con estricto apego a la, normativa aplicable y respetando los derechos político electorales de los ciudadanos.

(...)<sup>6</sup>

Por tanto, los Lineamientos<sup>7</sup> que fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG865/2015 disponen, en lo que interesa al caso concreto, lo siguiente:

(...)

#### **I. Disposiciones generales.**

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección. Lo anterior sin menoscabo de las atribuciones establecidas en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de:

a) ...

<sup>6</sup> Disponible en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DSSesionesCG/CG-acuerdos/2015/10\\_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9\\_ap\\_4.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DSSesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9_ap_4.pdf)

<sup>7</sup> Consultable en: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10\\_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9\\_ap\\_4\\_a1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/10_Octubre/CGex201510-09/CGex201510-9_ap_4_a1.pdf)

- c) *Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.*
- d) *Se deberá entender por Unidad Técnica, con independencia del nombre que tenga asignado, al área que ejerza las funciones jurídicas; de comunicación social; informática; secretariado; oficialía electoral; transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; planeación o metodologías organizativas; diseño editorial; vinculación con el INE o cualquier función análoga.*

*2. Los presentes Lineamientos no son aplicables en la designación de servidores públicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

(...)

De las disposiciones antes transcritas, este Órgano Colegiado deduce que tales normativas emitidas por el Instituto Nacional Electoral en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resultan vinculantes para el Instituto Electoral de Estado de México, por cuanto hace a la designación de aquellos servidores públicos que desempeñen los puestos directivos pertenecientes a dicho Instituto local mencionado.

Ahora bien, en acatamiento al Acuerdo y Lineamientos referidos, en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, la responsable emitió convocatoria publicada en su página de internet respecto del procedimiento para la selección de los titulares de sus áreas ejecutivas denominado "PARA LAS Y LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SELECCIÓN DE PROPUESTAS PARA LA DESIGNACIÓN DE TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO", convocatoria en la cual se enlistaron diez áreas para ser ocupadas por los titulares a seleccionar<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Dirección Jurídico Consultiva, Dirección de Organización; Dirección de Capacitación; Dirección de Partidos Políticos; Dirección de Administración; Unidad Técnica de Fiscalización; Unidad Técnica para la Operación y Administración de Personal Electoral en Órganos Desconcentrados; Unidad de Informática y Estadística; Unidad de Comunicación Social; Centro de Formación y Documentación Electoral.

En la Convocatoria referida se señaló que los interesados en participar como aspirantes, debían presentar ante la oficialía de partes del mismo Instituto, un *currículum vitae* (del cual se proporcionó un formato en la misma página), debiendo acompañar la documentación soporte en copia simple<sup>9</sup> y la manifestación bajo protesta de decir verdad (de la cual también se proporcionó un formato en la misma página).

Cabe destacar que en el último párrafo de la convocatoria en cuestión, se señala textualmente que ***“Las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, pasarán a una etapa de valoración curricular y como resultado de esta, se determinará quienes podrán participar en una entrevista, previo a la designación por parte del Consejo General, considerando como fecha límite el 11 de diciembre de 2015.”*** (Énfasis añadido)

La publicación de la convocatoria en la página del Instituto Electoral del Estado de México obra en autos en copia certificada realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México de la dirección electrónica <http://www.ieem.org.mx>; lo cual, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio pleno por ser una documental pública, toda vez que fue emitida por un funcionario en uso de sus atribuciones y no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En la especie, por lo que corresponde al inciso a) de los agravios, el actor se duele de la falta de fundamentación y motivación de la exclusión de su nombre y número de folio de la lista publicada en fecha treinta de noviembre del dos mil quince, respecto de las personas quienes se les aplicaría una entrevista, pues en su consideración existió una indebida valoración de su historia curricular; al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que el agravio señalado es **infundado** por la facultad

<sup>9</sup> Además de presentarse la documentación soporte en original para su cotejo.

discrecional concedida al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México por el citado Acuerdo y Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para elegir a las personas idóneas respecto del procedimiento de selección de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del mismo órgano.

De tal modo que, de las constancias que obran en el expediente consistente en el informe circunstanciado, se aprecia que el Presidente del Instituto electoral local, realizó una valoración curricular de los expedientes de los candidatos y con base en la valoración que efectuó estimó que las personas idóneas para pasar a la etapa de entrevistas fueron las que designó finalmente en la lista publicada el treinta de noviembre del dos mil quince, además, el actor no comprobó lo contrario. La valoración realizada por el Presidente es conforme a Derecho, pues dicha autoridad actuó en ejercicio de la facultad discrecional conferida por el referido Acuerdo INE/CG865/2015 y sus Lineamientos, así como por la Convocatoria correspondiente, para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser entrevistados, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad, aunado a que el actor no acredita la vulneración a estos principios, sino que se basa en meras afirmaciones personales.

Como se precisó en párrafos precedentes, el proceso de selección y designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del mencionado Instituto, es un acto complejo que se compone de etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador y de selección de aspirantes; de manera que los participantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen en cada una de ellas, tanto en los Lineamientos como en la Convocatoria, serán quienes puedan continuar en el proceso a fin de integrar las citadas áreas ejecutivas de dirección, pues la acreditación de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar los cargos.

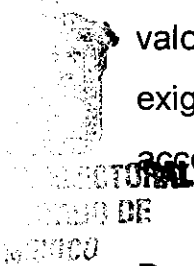
Por tanto, al emitirse la Convocatoria, se advierten tres etapas consistentes en:

1. Los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, pasan a una etapa de valoración curricular, que es realizada por la responsable.
2. Como resultado de la valoración curricular, se determina quiénes participan en la etapa de entrevistas.
3. Una vez agotadas las entrevistas, se lleva a cabo la designación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En ese tenor, la depuración de aspirantes realizada por el órgano señalado como responsable en cada etapa es razonable, en función de que con ello se pretende que a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de una mejor manera los estándares suficientes de idoneidad para acreditar una etapa y pasar a otra.

Ello, implica que los requisitos de elegibilidad del aspirante, hoy actor fueran exigidos en un primer momento; cumplidos éstos, entonces se valoraría su historia curricular y sólo en caso de cumplir con la valoración exigida por el órgano competente para ello, en este caso la Presidencia, accedería a la siguiente etapa: la entrevista.

Por el contrario, si el órgano encargado de valorar el currículum del aspirante considera que no cumple con algún requisito de elegibilidad o no es idóneo para ejercer el cargo de acuerdo a la valoración curricular realizada de forma discrecional, es incuestionable que no puede continuar con el proceso de selección. De ahí que sea infundado el agravio, pues la responsable cuenta con facultades discrecionales para establecer quiénes cumplen con los mejores perfiles para pasar a la etapa de entrevistas; de manera que, al momento de llevar a cabo la valoración curricular el órgano competente fundamenta y motiva las razones de porqué una persona es idónea o no para pasar a la siguiente etapa del proceso, tan es así que por eso realiza la función depuradora.





La mencionada facultad discrecional del Presidente del Instituto electoral local, se encuentra sustentada por el citado acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el cual se establecen los criterios y procedimientos mínimos a que deben ajustarse los Organismos Públicos Locales para la designación de los titulares de sus Áreas Ejecutivas de Dirección; de entre esos criterios y procedimientos, los Lineamientos señalan en su numeral 10 que *“La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo...”*; lo cual, adminiculado con el párrafo final de la Convocatoria relativo a que *“Las y los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos legales, pasarán a una **etapa de valoración curricular**”*, se arriba a la conclusión de que esa valoración curricular de cada participante sería realizada por él o la presidenta del instituto electoral local de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos objetivos que estimara idóneos.

De lo anterior, como podrá observarse, la responsable al analizar los requisitos legales y hacer la valoración curricular determinó que el ahora actor no era idóneo para pasar a la etapa de entrevistas, la cual no es arbitraria, ni carece de fundamentación ni de motivación, pues su actuación se sustenta bajo los criterios establecidos en los Lineamientos y Convocatoria que se han mencionado en párrafos que anteceden.

Además, el hecho de que el actor hubiere presentado la documentación requerida, ello no implica que debía haber sido entrevistado o designado al cargo de Director de Partidos Políticos y/o Unidad Técnica de Fiscalización del multicitado Instituto electoral local, pues como se señaló, la determinación de quiénes participaran en la etapa de entrevistas es una facultad discrecional en la que la responsable determinó quién cumple de forma idónea con los requisitos establecidos en esa primer etapa.

Por otro lado, el actor realiza aseveraciones vagas y sin sustento, por cuanto hace a su apreciación de tener un mejor puntaje que lo ubica de entre los participantes, para ser designado para los cargos de la Dirección

de Partidos Políticos y/o la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente; sobre el tema, este Órgano Jurisdiccional considera que son inoperantes los agravios, pues no señala a qué parámetro o escala de calificación del procedimiento de selección se refiere con el “*mejor puntaje obtenido*” respecto de los otros participantes, y por si fuera poco, tampoco acompañó los medios probatorios que acreditaran tales aseveraciones, pues lo único que remite es el acuse de recibo de diversas solicitudes de información<sup>10</sup> presentadas ante la responsable y suponiendo sin conceder que existiese una falta de respuesta a tales solicitudes, ello no ha sido motivo de agravio por parte del actor en su escrito de demanda.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia V.2º. J/1, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito con rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES*”<sup>11</sup> y la Jurisprudencia Tesis: I.6o.C. J/21 pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO*”<sup>12</sup>.

Ahora bien, toca analizar el **agravio señalado como inciso b)**, respecto de que el proceso de Selección de Propuestas para la Designación de Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, no haya contado con los elementos mínimos de transparencia y máxima publicidad que debe regir en todo acto de la autoridad, al no dar a conocer los mecanismos que se tendrían en cuenta para realizar la valoración curricular o establecer los elementos mínimos de ponderación; esto es, el actor se queja de falta de transparencia en la fundamentación y motivación respecto del acto de la autoridad impugnado.

<sup>10</sup> Las cuales obran a foja 144 a 148 del expediente.

<sup>11</sup> Jurisprudencia V.2º. J/1, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la página 70, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Abril de 1995

<sup>12</sup> Jurisprudencia I.6o.C. J/21, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, Página: 1051.

Por cuanto hace al agravio relativo a la violación al principio de máxima publicidad, este Tribunal lo estima **infundado**.

En este sentido, el principio de máxima publicidad, se encuentra tutelado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como por el artículo 168 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; los cuales indican, entre otras cosas, que el derecho a la información será garantizado por el Estado, que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; asimismo, la Base A, fracción I del mencionado artículo Constitucional federal, señala que toda información en posesión de organismos autónomos es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; debiendo prevalecer, en la interpretación de este derecho a la información, los principios de máxima publicidad. Además, dicha información debe de ser objetiva, oportuna y completa.

Conforme a los fundamentos indicados, este Tribunal considera que es **infundado** el agravio, toda vez que el actor incurre en un error al estimar que los fundamentos y motivos legales por los cuales fue excluido de la lista de las personas que serían entrevistadas tendrían que ser dados a conocer de forma general; pues si bien el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública, lo cierto es que el acto materia de estudio no es un acto del Estado Mexicano, sino que se encuentra sujeto al principio de "relatividad de los actos", esto es, las razones y motivos por los cuales los actores fueron excluidos solo constriñen a los ciudadanos directamente involucrados, es decir, en este caso únicamente al ahora impetrante.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, este Órgano Jurisdiccional establece como **fundados** los agravios relativos a la violación al principio de transparencia, como a continuación se señala.

Lo **fundado** del agravio que se impugna, consistente en la falta de transparencia en la no inclusión del nombre del actor de la lista de aspirantes con derecho a la entrevista, es porque no obran en el expediente constancias que acrediten que se le informó al actor las consideraciones legales aplicables y las razones que condujeron a excluir al ahora actor de la etapa de entrevistas. La citada lista que contienen los nombres de los participantes que serían entrevistados para la selección de propuestas para la designación de titulares de las áreas ejecutivas de dirección del mencionado Instituto, obra en autos del expediente, lo cual, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio pleno por ser una documental pública, aunado a que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

Es importante señalar que la falta de transparencia en la fundamentación y motivación no significa que éstas no hayan existido, pues no obra prueba en el expediente que así lo acredite, por el contrario, como ya se indicó es una facultad discrecional del Presidente del Instituto Electoral del Estado de México realizar la valoración curricular y determinar las personas idóneas que pasaron a la siguiente etapa fundamentando y motivando dicha decisión; sino que, lo fundado del agravio es porque el actor desconoce la fundamentación y motivación del acto que se reclama.

Al resultar **fundado** el agravio relativo a la falta de transparencia en la fundamentación y motivación del acto que se impugna, este Órgano Jurisdiccional establece los siguientes efectos que deberán acatarse.

**QUINTO. Efectos de la sentencia.**

Al resultar fundado el agravio relativo a que la responsable no le dio a conocer al actor una determinación fundada y motivada, por medio del cual le señalara los fundamentos jurídicos y justificara las razones por las que no fue considerado para ser entrevistado dentro del procedimiento de selección de propuestas para designar a los titulares de las áreas ejecutivas de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, lo conducente es **ordenar** a la responsable que **dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente**, informe al actor, de manera escrita, los fundamentos y razones lógico-jurídicas que tomó en cuenta para excluirlo de la lista de aspirantes sujetos a la entrevista dentro del procedimiento de selección ya señalado.

Una vez hecho lo anterior, **dentro de los dos días hábiles siguientes**, la responsable deberá informar a este Órgano Jurisdiccional, **el cumplimiento de lo aquí mandatado**.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados, inoperantes y fundados respectivamente** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

## RESUELVE


**ÚNICO: SE ORDENA** al Presidente del Instituto Electoral del Estado de México que cumpla con lo señalado en el Considerando Quinto de este fallo, denominado Efectos de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** al actor en términos de ley, remitiendo copia del presente fallo; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el trece de enero de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



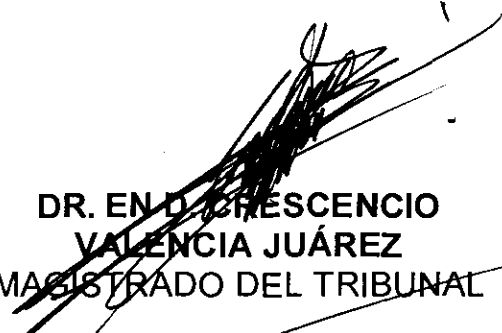
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO